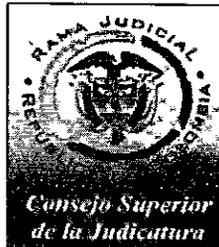


SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 24 de septiembre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2013-00242  
**Demandante:** AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.  
**Demandado:** HAMMERLY ACOSTA BARRETO Y OTRA.

De la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada respecto de realizar control de legalidad sobre la liquidación de crédito aprobada, el Despacho desde ya advierte su improcedencia, en principio cómo quiera que existe sentencia ejecutoriada en el plenario y además como bien lo informa el auto que aprobó la liquidación se encuentra igualmente en firme, del que bien contaba con los recursos respectivos para atacar dichas decisiones, condición que si no se hizo, no pude pretender revivir etapas procesales que se encuentra debidamente agotada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 de la norma procesal civil.

Por demás el artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a estas, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior es del caso señalar que lo alegado no se encaja en ninguna causal, que si bien se afirma una supuesta ilegalidad o afectación al debido proceso, la misma carece de fundamento como ya se dispuso; por demás el artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."  
(Subrayado fuera del texto)

Es así que respecto de la configuración de ilegalidad, la misma al no tener el alcance de nulidad y que se fundamenta en supuestos, sobre decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, es deber de las partes estar sujetas a ellas, además que el despacho no encuentra que el derrotero alegado tenga la suficiencia para hacer control de legalidad al respecto frente a realizar una nueva liquidación a sabiendas que la misma se surtió en debida forma resolviendo objeciones al respecto e inclusive fue objeto de recursos y aclaración, en consecuencia se reitera el rechazo de plano de dicha solicitud.

Por último, será menester mantener el proceso al puesto, pendiente de impulso de las partes en tramite posterior.

El Juez

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

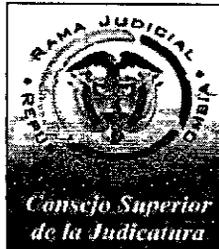
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.  
El secretario  
GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 20 de abril de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2015-00056
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA
<b>Demandado:</b>	WILFREDO RIVERA ALBARRACIN Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de los respectivos oficios a la parte demandada y el archivo del proceso.

Así las cosas, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP, sería del caso acceder a lo pedido, sin embargo la norma en cita exige acreditar tal situación por lo que previo a decidir sobre la terminación solicitada, se requerirá al apoderado de la parte actora acredite el pago de la obligación demandada en cumplimiento a lo ordenado por la normatividad.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora acredite el pago de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2015-00260  
**Acumulado:** 850013103001-2015-00272  
**Demandante:** CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA.  
**Demandado:** JAIME CEPEDA FONSECA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 02 de noviembre de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Publicación No. 034 del 16 de noviembre de 2021, no obstante lo anterior, la demandada guardó silencio.

Así mismo, se constata que oficio secretarial No. 0058 de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, informado que dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2018-00145 de ese Despacho Judicial se decretó la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-94722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JAIME CEPEDA FONSECA, y así se dispondrá incorporar y poner en conocimiento de las partes el mentado oficio y consecuentemente se tomará nota de la concurrencia de embargo.

Finalmente, se corrobora que en el caso sub judice se encontraba pendiente fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, misma que se procederá a programar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 02 de noviembre de 2021, y cuyo monto asciende a \$ 1.883'844.681, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** Tomar nota de la concurrencia de embargo decretado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal a favor del proceso ejecutivo laboral No. 2018-00145 de ese Despacho Judicial, siendo demandante Adelina Camargo Chaparro y demandado Jaime Cepeda Fonseca. Oficiese al referido juzgado de la citada determinación, dese aplicación a lo señalado en el artículo 465 del C.G.P.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-94722, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día once (11) julio del año 2022, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados

por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**CUARTO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SEXTO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

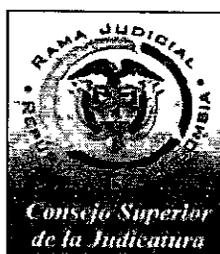
EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.  
El secretario  
**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 08 de abril de 2022, con solicitud de terminación del proceso cumplida la carga impuesta en auto que precede, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO MIXTO.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2017-00170
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JESUS EDUARDO CRUZ RIVERA Y CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ FIGUEREDO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de fecha 10 de marzo hogaño se requirió al mismo para que acreditara el pago de la obligación, frente a lo cual allego paz y salvo expedido por la entidad bancaria cumpliendo así la carga impuesta.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

**CUARTO:** Sin condena en costas a los extremos procesales.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

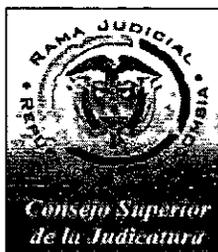
*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 850013103001-2017-00191**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA**  
**Demandado: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S. Y OTRO**

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 30 de enero 2021 por valor de (\$ 311.665.664,34), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 20 de septiembre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allegado por el ministerio de agricultura, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 850013103001-2017-00211**  
**Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**  
**Demandado: OLGA LUCIA HERNANDEZ BERDUGO**

### I. TEMA A TRATAR:

Entra al Despacho para decidir sobre la aprobación de la adjudicación al acreedor, del bien objeto de la diligencia de remate celebrada el pasado 24 de agosto (fls. 12 exp digital).

### II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 27 de agosto de 2021, en ausencia de oferentes, el acreedor del demandado solicita la adjudicación del bien como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación, teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble es inferior al valor de la obligación, acepta la postura por la suma de \$258.000.000,00, declarando que con la adjudicación realizada la acreencia ejecutada en el proceso de la referencia queda parcialmente cubierta, quedando pendiente un saldo por valor de \$63.258.226,00. Igualmente, se le informa al adjudicatario que, para la aprobación del remate, debe consignar a más tardar a los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% y acreditar el pago del impuesto predial.

3.- El 01 de septiembre del año 2021, el acreedor allega consignación por concepto del saldo restante por la suma de \$63.258.226, dineros depositados a favor del despacho en la cuenta de depósito judicial del despacho.

4.- El 02 de septiembre del año 2021, el acreedor allega soporte del pago del impuesto predial del inmueble por la suma de \$7.145.991, de la misma forma alléga soporte del pago del impuesto de remate equivalente al 5% por el valor de \$12.900.000, dineros que fueron depositados a favor del Consejo Superior de la Judicatura y por el equivalente al 1% por el valor de \$2.580.000, dineros depositados a favor de la DIAN.

### III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP. y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al despacho, el Despacho entrará a aprobar la adjudicación del bien objeto de remate al acreedor por encontrarlo ajustado a la ley.

De otra parte, se niega la devolución de la suma de \$7.145.991, por concepto de pago de impuesto predial, al tenor de lo expuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P el cual expone:

*7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado*

De lo anterior se desprende que el producto del remate solo se le entregará al ejecutante, luego de entregado el inmueble al rematante y se le haya reembolsado a este lo que hubiera pagado por impuesto, razón por la cual se negará la solicitud teniendo en cuenta que la misma se debe elevar en los términos procesales respectivos ya citados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda a cancelar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8104 de la ORIP YOPAL.

**TERCERO:** Expídase copia del acta de remate y de esa providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esa ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

**CUARTO:** Ordénese al secuestre que haga entrega del bien al adjudicatario con la advertencia que sus funciones se han cesado.

**QUINTO:** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del art. 455 CGP. se dispone a fijar como monto de la reserva para atender los gastos contemplados en la norma, la suma de QUINCE MILLONES DE PESÓS (\$15.000.000) M/CTE., los cuales serán descontados de los dineros consignados a favor del proceso y se mantendrán en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho, hasta que se cumpla el plazo señalado por el mismo artículo para demostrar el monto de las deudas.

Parágrafo: Esta suma reservada incluye el valor del impuesto predial del inmueble que ya fue pagado por el rematante.

**SEXTO:** Una vez realizada la entrega del inmueble se harán las devoluciones respetivas conforme lo dispone el artículo 455 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

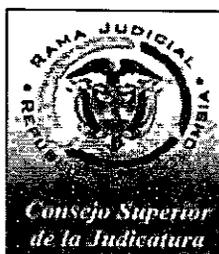
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.**

**El secretario**

**GERMÁN DARÍO CAYACHO PÉREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA 3)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00002  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y  
GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO.  
**Demandado:** CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA  
CASTELLANA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial proveniente del apoderado del extremo demandante solicitando emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, como quiera que la accionada guardó silencio, razón por la cual se analizará su procedencia.

**I. ASUNTO:**

Consiste en determinar la procedencia de emitir proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El 11 de enero de 2018 (fl.5 C.Principal), el señor CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR PAN formuló demanda ejecutiva singular en contra de los demandados CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S. y RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES, misma la cual una vez fue repartida correspondió a este despacho el mismo 11 de enero de 2018.

2.- Mediante auto adiado el 01 de febrero de 2018 (fls.14 y 15 C.Principal) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerarse reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de los accionados en la forma pedida.

3.- El 14 de agosto de 2018, durante el trámite del proceso, se formuló demanda ejecutiva singular acumulada (C.Acumulada-1) siendo accionante el señor GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO y accionadas CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S. y RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES, misma que fue admitida mediante auto del 06 de septiembre de 2020 (C.Acumulada-1, fls.39 y 40).

4.- Posteriormente el 04 de junio de 2019, se formuló otra demanda ejecutiva singular acumulada (C.Acumulada-2), fungiendo como demandante la señora CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO, y demandado el señor RONALD JEFREY

WILCHEZ TORRES, la cual fue admitida por medio de auto de fecha 27 de junio de 2019 (C.Acumulada-2, fls. 12 a 13).

5.- Una vez se tuvo por trabada la Litis en todas las demandas referidas (Principal, Acumulada-1 y Acumulada-2), se convocó a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. misma que efectivamente se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019.

6.- Estando en trámite la diligencia previamente aludida, los extremos procesales llevaron a cabo un acuerdo conciliatorio dentro del trámite de la referencia el cual consistió en que la demandada CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S., a través de su representante legal transferiría a los señores CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno ubicado en la carrera 21 # 37 - 73 de la ciudad de Yopal, e identificado con FMI No. 470-108576.

7.- El precio asignado al cincuenta por ciento (50%) del predio antes aludido, quedó cuantificado entre la parte deudora y los acreedores, en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (800'000.000) M/CTE, totalidad de dicho dinero que sería asignada en un diez por ciento (10%) es decir OCHENTA MILLONES (\$80'000.000) en favor de CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y el noventa por ciento (90%) restante de dicho valor, esto es SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$720'000.000) M/CTE en favor del señor GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO.

8.- El acuerdo conciliatorio se determinó como una oferta de pago parcial, y su aceptación quedó debidamente aprobada por parte del suscrito despacho durante la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2019, en la cual además se dispuso concederle el término de diez (10) días a la demandada para el otorgamiento de la escritura pública respectiva, misma la cual estaría a cargo de CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA y en favor de los señores CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, determinándose además que los gastos de escrituración que serían asumidos por ambas partes.

9.- Pese lo acordado entre las partes, el extremo accionante informó que el ejecutado no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio referido, razón por la cual, dada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada CONTRUCTORA E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S., y favor de los demandantes CESAR AGUSTO ESCOBAR PAN y GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, estos últimos decidieron el 9 de octubre de 2020, acumular demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de la prenombrada (C.Acumulada-3).

10.- Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del año 2020 (C.Acumulada-3 fl.15), de acuerdo con las pretensiones del escrito y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva conforme lo previsto en el art 463 del C.G.P. y se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la obligación de hacer consistente en suscribir u otorgar la escritura pública ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal a favor de los demandantes en proporción del 5% y el 45 % en su orden respectivo del 50% del lote de terreno ubicado en la carrera 21 # 37 - 73 de la ciudad de Yopal, e identificado con FMI No. 470-108576.

11.- El ejecutado se tuvo por notificado de la demanda por medio de estado de acuerdo con el numeral 1 del art 463 del C.G.P., sin embargo, guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra; en el caso bajo estudio se trata de un acuerdo conciliatorio aprobado por parte de este estrado judicial, mismo que conforme el art 1, parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001 *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, “presta mérito ejecutivo”*, posición que ha sido también reafirmada por la Corte Constitucional quien ha referido:

*“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.”<sup>1</sup>*

2.- En base a lo anterior, la conciliación aprobada el 18 de septiembre de 2019, la cual es el cimiento de la acción ejecutiva, presta mérito ejecutivo y en ese orden de ideas el despacho concedió 30 días a la parte demandada para dar cumplimiento a la obligación de suscribir la escritura, decisión que fue notificada por estado, no obstante, no fué cumplida, ni se contestó la demanda.

3.- Así las cosas, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Pese lo anterior, previo a emitir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, se considera pertinente analizar la obligación que se ejecuta en el proceso de marras, motivo que conlleva al estudio del contenido del título ejecutivo, pues aun cuando el accionado no contestó la demanda, ni formuló recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es del caso analizar el mismo al fin de determinar si satisface lo previsto en el art 422 del C.G.P., pues podría el mismo no ostentar mérito ejecutivo en caso de comprobarse contrariedad con los términos del negocio subyacente por el cual se origina, por lo que deberá el despacho proceder con el “Control Oficioso del título ejecutivo”.

5.- La Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia del 28 de mayo de 2020, en tratándose al “Control oficioso del título ejecutivo”, manifestó:

*“Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil; disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*

*Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del*

---

<sup>1</sup> T-197/95

*Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).*

*Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,*

*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).*

*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).*

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo*

juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prelación al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

**En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).**

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).<sup>2</sup>

6.- Una vez hecha la anterior precisión, y entendida la “potestad-deber” del Juzgador de analizar el título ejecutivo y ejercer un control oficioso, procederá el despacho a realizar el estudio de los documentos que sirven de báculo al presente proceso ejecutivo.

7.- En base a lo anterior, tal y como se expuso previamente, el documento total del presente trámite es la conciliación efectuada en la diligencia practicada el 18 de septiembre de 2019 (C.Principal-fls.158 y ss), oportunidad en la cual el acuerdo se aprobó en los siguientes términos:

*PRIMERO: Se aprueba el acuerdo conciliatorio de carácter parcial celebrado en esta audiencia, y el cual tendrá los efectos de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo en todas y cada una de las obligaciones, condiciones, plazos y cuantías a las que han hecho referencia las partes.*

*En consecuencia, las partes y el despacho procederán a la legalización correspondiente de la escritura de dación en pago sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 470-108576 de la ORIP de Yopal, aclarando que recae sobre el derecho de cuota en la parte mitad que le pertenece a la sociedad demandada, los gastos que se deriven del otorgamiento del mismo acto jurídico,*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

correrán conforme a la Ley a cargo de las partes, este acto se otorgará en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la presente fecha y que en términos legales correrán a partir del día de mañana, con la insistencia de que las partes deberán procurar adelantar todas las gestiones del caso a fin de legalizar los documentos que corresponden para tal fin, este plazo es improrrogable, por lo tanto, se conmina a las partes para que lo cumplan de manera estricta.

SEGUNDO: Además de lo anterior, el despacho, fija un mínimo de treinta (30) días para que la parte demandada presente de manera detallada una relación sobre los predios que serán transferidos a la parte demandante en las proporciones que correspondan y que completaran el valor total de la obligación que se estima a la fecha de hoy en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$671.448.000), y que serán cubiertos en favor de la parte demandante, y que de manera voluntaria podrán acordar en términos de la distribución tanto de la escritura dación en pago como de los asados pendientes de manera conjunta la parte-actora con la demanda principal y las demandas acumuladas.

En consecuencia, el despacho, en estas condiciones, determina que en un término no mayor de noventa (90) días, se proceda a la legalización de todos los demás actos pendientes para efectos de que esta conciliación tenga efectos definitivos, el despacho proveerá lo pertinente para el desembargo del bien vinculado al proceso y a efectos de la legalización de la dación del pago y lo cual se surtirá por secretaría en favor de ambas partes demandantes, por lo tanto, una vez que se legalice la dación correspondiente en las proporciones acordadas por las partes, estas lo harán saber al despacho en su oportunidad.

8.- Del anterior acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho, se advierte que la ejecución aquí adelantada se finca en lo dispuesto en el numeral PRIMERO, donde se pactó una dación en pago con el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-108576 de la ORIP de Yopal, mismo que se entendería recibido por una suma de 800'000.000.

9.- Así las cosas, es del caso señalar en principio, que la dación en pago no se encuentra consagrada de manera expresa en las normas civiles o comerciales, sino que su desarrollo ha sido analizado desde la óptica de un modo de extinguir las obligaciones, motivo por el cual concretamente la Corte Suprema de Justicia frente al particular ha señalado:

*"En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación."*

De lo decantado por la alta Corporación es posible colegir que su espíritu busca sustituir la forma como inicialmente se pactó el pago del negoció primigenio, pues además el alto Tribunal expuso:

*"En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, "[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida"; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad,*

*sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione."*

10.- Corolario de lo anterior, refulge evidente que en el caso sub iudice las partes convinieron sustituir el pago inicialmente pactado en los títulos valores, con una dación en pago que quedó consignada en el acuerdo conciliatorio (título), y aquella se materializaría con la entrega de un inmueble, no obstante, dada la naturaleza del bien a entregar (inmueble), se debía tener en cuenta que no bastaba con el simple consentimiento para materializar la dación, sino que además se debía perfeccionar la tradición del predio, misma que en materia de bienes inmuebles, únicamente se efectivizaría con la suscripción de la escritura pública, conforme lo dispone el inciso segundo del art 185.7 del Código Civil.

11.- Bajo esa égida, la dación en pago aprobada en la conciliación, no podía únicamente determinar los porcentajes del bien a entregar, así como una fecha límite que se estableció en 10 días para celebrar el negocio, sino que además se debía señalar una fecha y hora, clara y concreta para la rúbrica de la Escritura, a su vez, se debía indicar con precisión la Notaría donde se firmaría el mentado documento, y no menos importante, se debían determinar los linderos del bien a adjudicar, pues conforme las preceptivas previstas en el art 422 del C.G.P., la obligación ejecutada debe ser clara, expresa y exigible.

12.- La anterior conclusión soportada en el hecho de que, haciendo una interpretación de la conciliación efectuada, así como la naturaleza del bien a entregar, el despacho lo que aprobó fue la promesa de una dación en pago que se materializaría con la entrega de un predio (obligación de hacer), circunstancia por la cual, para su perfeccionamiento era necesario identificar claramente e individualizar el bien a adjudicar, pues al respecto la Corte desde antaño ha señalado:

*Explicando los alcances de este requisito, en tratándose de la promesa que involucra bienes inmuebles, tiene dicho la Sala que "no le bastó al legislador que en la convención promisoria se señalase la especie del contrato prometido y se consignaren indicaciones que permitieran determinarlo marginalmente, para que la promesa pudiera tener poder vinculatorio, sino que, como lo reza el texto legal transcrito, se impuso la **precisión de que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales** (...) Ahora bien, no podrían hacerse en la convención provisoria la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, **la singularización de este en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido** (...) en síntesis, para la ley, la promesa de contrato de un inmueble en que falte el alindamiento del mismo, carece de valor, es absolutamente nula" (sentencia de casación de 6 de noviembre de 1968).»*

13.- Siguiendo los mismos derroteros, es posible colegir que en el caso sub examine no se estructuran los presupuestos contenidos en el art 422 del C.G.P., en tanto que del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, siendo del caso abstenerse de seguir adelante la ejecución por la obligación de hacer.

14.- A su vez, no es de menos indicar que los aquí ejecutantes podrán continuar con el presente trámite, pero sujetos a la decisión preferida 23 de julio de 2020, dada la improsperidad de las pretensiones aquí elevadas (fls. 182 a 185 C.Principal).

15.- Finalmente no se condenará en costas en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art 365 del C.G.P., como quiera que en el expediente no se evidencia su causación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución en favor de los demandantes CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO y en contra de la demandada CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S. teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas atendiendo lo previsto en el numeral 8 del art 365 del C.G.P.

**TERCERO:** Los ejecutantes podrán estar sujetos a la determinación adoptada el 23 de julio de 2020 del Cuaderno Principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

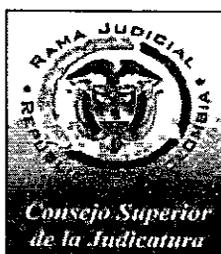
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA 2)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00002  
**Demandante:** CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO.  
**Demandado:** RONALD WILCHEZ TORRES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial proveniente del apoderado del extremo demandante solicitando lo siguiente:

- “1. Decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor de la señora CEILA JIMÉNEZ CASTILLO –art. 461 CGP–*
- 2. Ordene el archivo del expediente que recoge, en exclusivo la acción ejecutiva promovida por CEILA JIMÉNEZ CASTILLO.”*

Como sustento de lo anterior, aparejó un contrato de transacción celebrado entre CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO y RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES, el 24 de febrero de 2022, así como una “ACTA DE PAZ Y SALVO EN LA NOTARÍA PRIMERA”, la cual daba cuenta que efectivamente se cumplió con lo pactado por las partes, no obstante, tal documento lo rubricó la señora YUDY COSTANZA JIMÉNEZ CASTILLO como representante de la acreedora CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO, sin que se allegara el poder debidamente conferido.

Corolario de lo anterior, el inciso 1 del art 461 del C.G.P. claramente establece lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago  
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Bajo esa égida el despacho se abstendrá de dar por terminado el proceso respecto de CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO, y en su lugar se requerirá a los apoderados de la prenombrada y RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES, para que aparejen el poder que confirió CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO a YUDY COSTANZA JIMÉNEZ CASTILLO para firmar el debido paz y salvo, y además que alleguen el respectivo documento debidamente diligenciado, como quiera que el mismo no se encuentra rubricado por el deudor RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES.

A su vez, se deberá requerir para que informen o acrediten que efectivamente se consumó el contrato de transacción, esto es con la respectiva tradición de los bienes objeto de dicho contrato, como quiera que lo solicitado es la terminación del proceso por pago.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO, en contra de RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES por pago total de la obligación, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a los apoderados de CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO y RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES, para que acrediten el pago efectivo de la obligación, atendiendo a las disposiciones contenidas en el art 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta las razones expuestas ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 08 de abril de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001- 2018-00044  
**Demandante:** HECTOR HERNANDO DIAZ VARGAS  
**Demandado:** ANA IRIS ALARCON CABULO Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes, adjuntando documento firmado por los extremos procesales acreditando el pago de la obligación.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

**CUARTO:** Sin condena en costas a los extremos procesales.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación  
fecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de  
mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 13 de mayo de 2022, sírvase proveer.

El secretario,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación :** 850013103001-2018-00189  
**Demandante:** WILLINGTON ARDILA CABRA  
**Demandado:** ACREEDORES

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

En aplicación del procedimiento establecido por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales séptimo del artículo 625 y cuarto del artículo 627 de la misma norma procesal, al advertirse se encuentra inactivo desde hace más de un año en la secretaría sin que la parte interesada le hubiera dado impulso procesal alguno, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente de Reorganización de Pasivos promovido por **WILLINGTON ARDILA CABRA** contra **ACREEDORES** por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO.- REMITIR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, el proceso que fue allegado a este trámite concursal, identificado con el radicado 2015-00150, para los fines legales del caso

**SEXTO.- SIN CONDENAS EN COSTAS**, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEPTIMO.- ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAMISALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

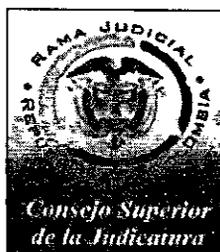
**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 09 de mayo de 2022; con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2018-00204
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	EGIDIO SIERRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de los respectivos oficios a la parte demandada y el archivo del proceso.

Así las cosas, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP, sería del caso acceder a lo pedido, sin embargo la norma en cita exige acreditar tal situación por lo que previo a decidir sobre la terminación solicitada, se requerirá al apoderado de la parte actora acredite el pago de la obligación demandada en cumplimiento a lo ordenado por la normatividad.

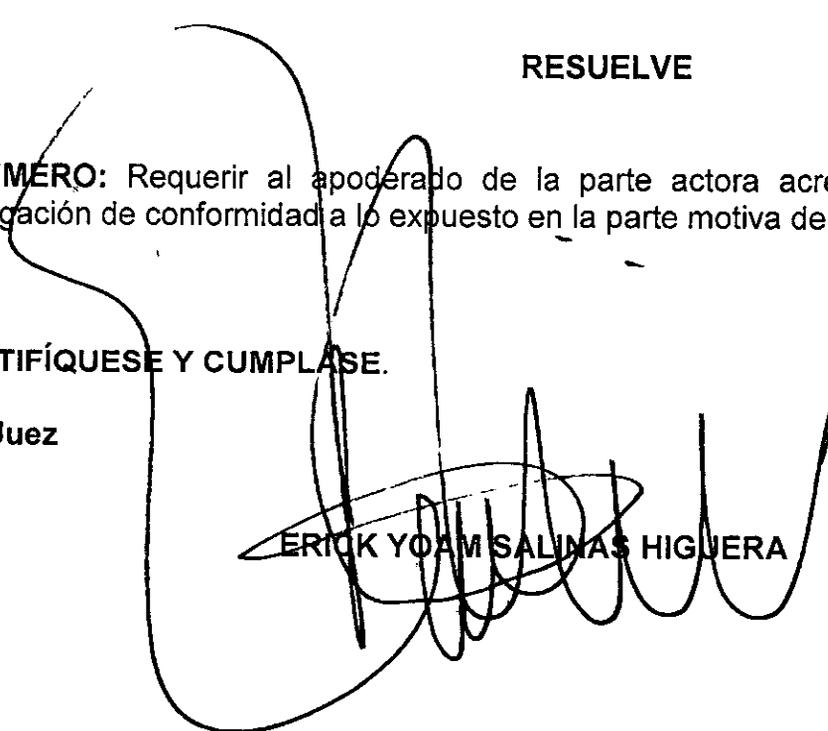
Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora acredite el pago de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación  
hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de  
mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

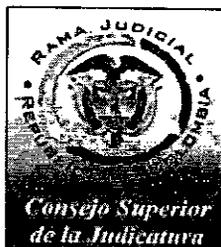
**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 10 de septiembre de 2021, sirvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00230  
**Demandante:** HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se pondrá en conocimiento lo informado por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, respecto de la medida de embargo de vehículo de placa CRK087, igualmente se asumirá conocimiento del proceso allegado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal al proceso concursal.

Por otra parte, de la solicitud de declaratoria de desistimiento se negará en razón a que, contrario a lo señalado ha habido actuación dentro del proceso el año inmediatamente anterior, lo que encaja bajo los supuestos del artículo 317 del C.G. del P.

Incorpórese al proceso las constancias allegadas por la parte accionante, así como póngase en conocimiento a los acreedores y demás interesados la actualización de créditos arribadas por la misma parte.

Concomitantemente se procederá a reconocer nuevo apoderado por parte del acreedor Alcaldía de Yopal, en consecuencia se entenderá revocado el anterior; en ese sentido de la renuncia al poder allegada por la Doctora Andrea Catalina Vela Caro respecto del acreedor Banco Bancolombia S.A., el despacho se obtendrá de pronunciarse teniendo en cuenta que en auto del 1 de agosto de 2019, se reconoció nuevo apoderado.

Finalmente tenemos que se debe requerir a la parte actora, para que demuestre en envió de las comunicaciones remitidas a los promotores designados, ya que obra en el proceso que estos fueron retirados por la parte interesada, además que fue requerida ya en una oportunidad sin que hasta el momento haya dado cumplimiento, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorpórese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, respecto del acatamiento de la medida cautelar ordenada.

**SEGUNDO:** Negar el decreto de desistimiento tácito solicitado de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 01 de enero de 2020 a 31 de marzo de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al Doctor Alexander Salamanca Cuadra identificado con CC No. 91'494.702 de Bucaramanga y TP. No. 339.090 del C.S de la J., como nuevo apoderado judicial del acreedor Municipio de Yopal, en los términos y bajo los efectos del poder aportado; en virtud de lo anterior se entiende revocado el poder anteriormente concedido confirmo lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada y allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídanse los correspondientes oficios solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

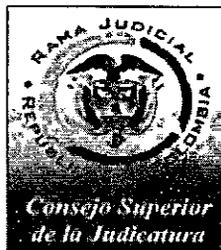
**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 10 de septiembre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00252  
**Demandante:** OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCIA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se debe requerir a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020, respecto de emplazamiento al acreedor,

De la actualización de créditos arribada por la accionante el 17 de mayo de 2022, es de anotar que la misma tiene corte de 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, por ende estos ya fueron incorporados y puestos en conocimiento en auto del 12 de noviembre de 2010, por demás se requerirá entonces a esta parte, pues se echa de menos el cumplimiento de la obligación que debe realizarse en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Concomitantemente se procederá a aceptar la renuncia al poder y reconocimiento de nuevo apoderado por parte del acreedor Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

Por otra parte es de recordarles a las partes lo señalado en el artículo 78 ibidem, teniendo en cuenta que es deber de estas estar prestos a los requerimientos y demás actuaciones que se surtan al interior del proceso, sin perjuicio de ello se ordena que por Secretaría se remita el link actual del proceso para su conocimiento.

Finalmente se constata que, con memorial del 18 de diciembre de 2019, el apoderado del demandante acreditó realizar la comunicación pertinente a los auxiliares de la justicia.

Pese a lo expuesto, se destaca que aun cuando fueron notificados los promotores designados, tan solo uno de ellos advirtió su justificación legal para no aceptar el cargo, a pesar de lo expuesto, se advierte que los otros auxiliares de la justicia, estos son, MARIA ESTHER CALDERON ORTIZ Y PATRICIA DEL PILAR

CASTILLO BRICEÑO, nada adujeron frente al cargo para el cual fueron designados, motivo por el cual se les reconvenirá judicialmente para que se posesionen cuanto antes del cargo para el cual fueron designados, advirtiéndoles que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 07 de marzo de 2019. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Abogada Angie Nataly Flórez Guzmán, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al Doctor José Fernando Méndez identificado con CC No. 79'778.892 de Bogotá y TP. No. 108.92 del C.S de la J., como nuevo apoderado judicial del acreedor Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

**QUINTO:** Con fundamento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se asume el conocimiento del proceso Ejecutivo con Garantía Real remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, radicado con el No. 85001310300320170020200.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el link del expediente actualizado a las partes para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YCAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.*

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 13 de mayo de 2022, sírvase proveer.

El secretario,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Cáсанare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación :** 850013103001-2018-00293  
**Demandante:** JOSEFINACARDENAS SANCHEZ  
**Demandado:** ACREEDORES

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

En aplicación del procedimiento establecido por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales séptimo del artículo 625 y cuarto del artículo 627 de la misma norma procesal, al advertirse se encuentra inactivo desde hace más de un año en la secretaría sin que la parte interesada le hubiera dado impulso procesal alguno, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente de Reorganización de Pasivos promovido por **JOSEFINA CARDENAS SANCHEZ** contra **ACREEDORES** por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO.- ADVIERTAŞE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO.- REMITIR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, el proceso que fue allegado a este trámite concursal, identificado con el radicado 2015-00150, para los fines legales del caso

**SEXTO.- SIN CONDENAS EN COSTAS**, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEPTIMO.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

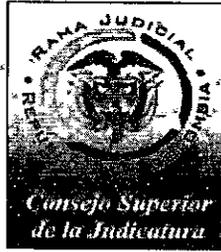
*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 16 de mayo de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2019-00079
<b>Demandante:</b>	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"
<b>Demandado:</b>	HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes, adjuntando documento que acredita el pago de la obligación.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Ofíciase.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

**CUARTO:** Sin condena en costas a los extremos procesales.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 18 de abril de 2022, el presente proceso expirado el termino para sustentar un recurso de apelación, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** ACCION DE NULIDAD DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2019-00126  
**Demandante:** GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** ANA LUCIA LOPEZ Y OTROS

Revisado el expediente se evidencia que el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 29 de marzo 2022, concedido mediante auto proferido en la misma vista pública, no fue sustentado dentro del término previsto del art. 322 del CGP.

Así las cosas deberá declararse desierto como advierte la misma normativa.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación concedido mediante proveído calendado del 29 de marzo pasado, por cuanto el apelante no sustentó el recuso dentro del término y la forma en que lo dispone el artículo 322 del C. G. DEL P.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el 29 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**ERICK YEAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

**El secretario**

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00181  
**Demandante:** EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.  
**Demandado:** ACREÉDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 27 de mayo de 2021, el suscrito despacho se declaró impedido dentro del trámite de la referencia, determinación que fue objeto de análisis por parte de la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Yopal, quien, en providencia del 20 de agosto de 2021, declaró infundado el mismo, siendo del caso continuar con el presente proceso.

Así mismo, revisado el paginario se corrobora que si bien en auto del 03 de septiembre de 2020 (fl.354) se señaló que proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 30 de la Ley 1116 de 2006, se denota que no es posible reprogramar la misma, teniendo en cuenta que en el trámite que nos convoca a la fecha no se ha presentado el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, al punto de que ni siquiera obra en el paginario un promotor que esté adelantando el presente trámite, motivo por el cual se requerirá al apoderado del extremo demandante para que notifique a los promotores designados en el numeral tercero del auto del 17 de octubre de 2019, atendiendo a que a la fecha no obran constancias de comunicación remitidas a los mismos en las cuales se informe la designación del cargo, correspondiéndoles al actor gestionar dichas cargas procesales so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Finalmente, se advierte memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual allega los estados financieros actualizados con corte al 31 de marzo de 2022, mismos los cuales se incorporan al expediente, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los mismos a los acreedores.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 20 de agosto de 2021, mediante la cual declaró infundado el impedimento propuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores

y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Los estados financieros actualizados con corte al 30 de marzo de 2022, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el núm. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIO**

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 07 de marzo de 2022, con solicitud de terminación de proceso en contra de uno de los demandados, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2019-00228
<b>Demandante:</b>	HERNEREGILDÓ SEGUA ÚNDA
<b>Demandado:</b>	CARLOS ALEXIS ARIAS Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso en favor de uno de los demandados, en virtud de una transacción realizada, frente a lo cual mediante providencia calendada a febrero 24 del año en curso, este Juzgado requirió al solicitante para que señalara bajo qué términos se da la terminación del proceso en favor del señor CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO, en que porcentajes de la obligación o como se pretende aplicar dicha transacción al total de la deuda.

Así las cosas el 02 de marzo hogaño, el apoderado de la parte actora allego memorial indicando *"que la transacción realizada con el señor CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO se aplicó sobre el 50% del valor total de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del seis (06) de Diciembre del 2018, objeto de ejecución y sobre la cual se libró mandamiento de pago (PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2019) que corresponde a la señalada en el numeral 1 es decir sobre la cantidad de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M-CTE (\$69.816.200), sin intereses"*.

Revisado el acuerdo transaccional allegado con la solicitud de terminación respecto del señor CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO, y el expediente se tiene que los valores pactados en el acuerdo presentado y la ejecución obrante en el proceso no concuerdan, tampoco se indica si se desiste de ciertos valores, intereses y los alcances del acuerdo como exige el art. 312 del CGP.

En consecuencia no se accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, adicionalmente se advierte al demandante que si lo pretendido es aprobar un acuerdo transaccional, este deberá presentarse de conformidad a lo señalado en los arts. 312 y SS del CGP, advirtiendo los alcances de este frente al restante del extremo pasivo, así mismo deberá indicar de manera clara si desiste de parte de sus pretensiones, y aportar una liquidación actualizada del crédito con los respectivos ajustes, para determinar si la misma se ajusta a derecho.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

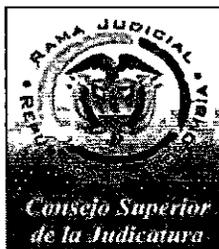
*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00025  
**Demandante:** MAURICIO PAEZ GARZON  
**Demandado:** MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES MANTO S.A.S.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 09 de noviembre 2021 por valor de TRES MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS/CTE. (\$ 3.036.915.000), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 16 de noviembre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

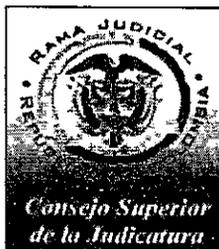
**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**



Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,  
DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00025  
**Demandante:** MAURICIO PAEZ GARZON  
**Demandado:** MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES  
MANTO S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

Respecto a la segunda medida cautelar solicitada previo a su decreto se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido es el embargo del remanente del proceso radicado bajo el radicado No. 2019 – 00885, que cursa en el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá pues la medida como fue solicitada no es procedente.

Finalmente se advierte que de conformidad a la última liquidación aportada y aprobada por este Despacho judicial se accederá al aumento del límite de las medidas por cuanto el valor adeudado actualmente supera el monto establecido con anterioridad.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

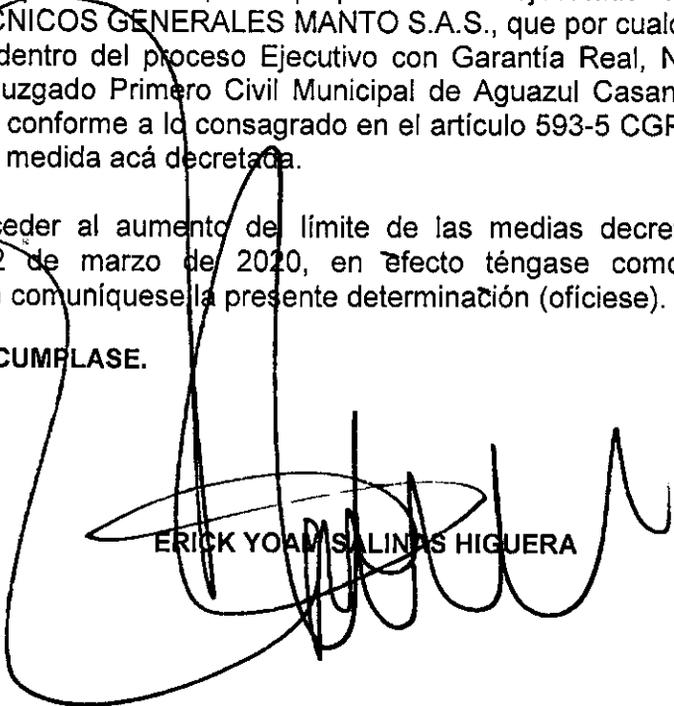
### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar El embargo de remanente del bien inmueble identificado con FMI N° 470-28681 de la ORIP de YOPAL, tipo predio Urbano- LOTE # MANZANA E LOTE 12 del Municipio de Yopal-Casanare, de propiedad del ejecutado MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES MANTO S.A.S., que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real, N°2020-00019 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Aguazul Casanare, Librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP., a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

**SEGUNDO:** Acceder al aumento de límite de las medias decretadas mediante auto calendarado a 12 de marzo de 2020, en efecto téngase como límite el valor de (\$3.300.000.000) comuníquese la presente determinación (oficiese).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE  
ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00152  
**Demandante:** JOSE ANTONIO MORENO ARIZA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado advierte memorial remitido por el apoderado del extremo demandante en el cual informa el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho con auto del 24 de junio de 2021, documentos los cuales una vez revisados, se constata que efectivamente se cumplió con las cargas impuestas.

Así mismo, se corrobora escrito Proveniente del abogado EDUARDO GARCÍA CHACON, apoderado de BANCO COOMEVA S.A. persona quien solicita además del reconocimiento de personería, que se tenga en cuenta las acreencias de la entidad en mención, razón por la cual se procederá de conformidad.

A su vez, se corrobora memorial proveniente del ya mencionado apoderado de BANCO COOMEVA S.A., quien formulo voto negativo al acuerdo de reorganización, siendo del caso convocar a la audiencia de que trata el inciso 4 del art. 8 del Decreto 560 de 2020, el cual dispone:

*“El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán inconformidades presentadas por los acreedores en relación con calificación y graduación de los créditos y la determinación los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas deudor durante la negociación. no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida.”*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 24 de junio de 2021, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON como apoderado, de la entidad BANCO COOMEVA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**TERCERO:** Programar la audiencia de que trata el inciso 4 del art. 8 del Decreto 560 de 2020, donde *"se resolverán inconformidades presentadas por los acreedores en relación con calificación y graduación de los créditos y la determinación los votos"*, y en consecuencia se señala el día **veintiocho (28) de junio de 2022 a las 2:30 de la tarde**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 25 de abril de 2022, para programar diligencia de que trata el art 399 del C.G.P., y otras solicitudes, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Cañanare), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EXPROPIACION JUDICIAL.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00011  
**Demandante:** ANI  
**Demandado:** IOVANNA PAOLA VARGAS BERNAL.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora dio cumplimiento al numeral 4 del art. 399 del CGP, por lo cual sería del caso acceder a sus requerimientos y acceder a programar diligencia de entrega anticipada como señala el procedimiento conforme al CGP, no obstante ambos extremos procesales allegan solicitud de suspensión del proceso por el término de 3 meses calendario.

Así las cosas, y de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del art. 161 CGP, se accederá a lo pedido por cuanto la solicitud satisface las exigencias normativas siendo procedente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

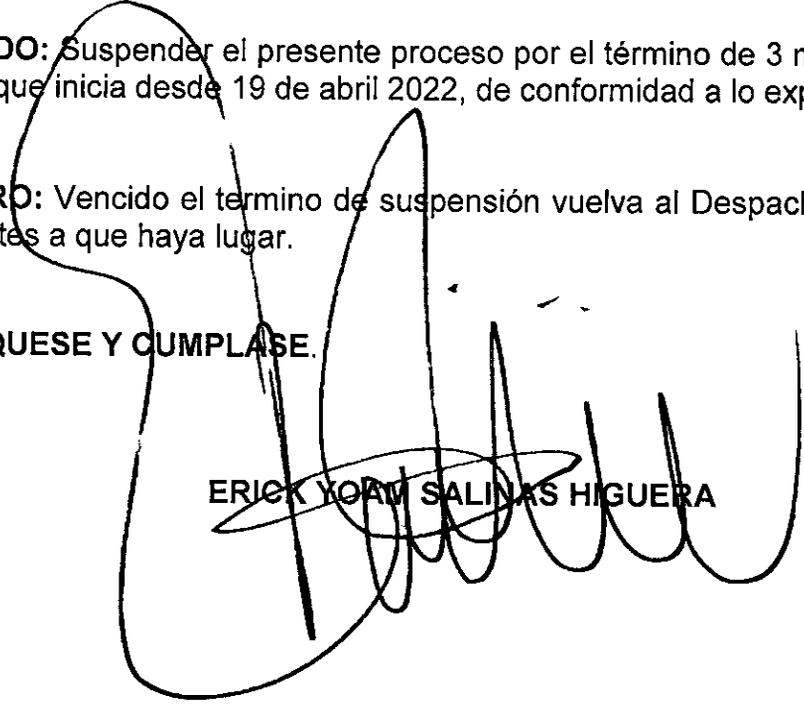
**PRIMERO:** Incorporar los documentos allegados por la parte actora correspondientes al pago o consignación del avalúo del bien objeto de litis.

**SEGUNDO:** Suspender el presente proceso por el término de 3 meses calendario, término que inicia desde 19 de abril 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Vencido el término de suspensión vuelva al Despacho para continuar los trámites a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

  
ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 21 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**Radicación: 850013103001-2022-00014**  
**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA**  
**Demandado: MILTON ORLANDO VELA TORRES**

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 04 de febrero de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

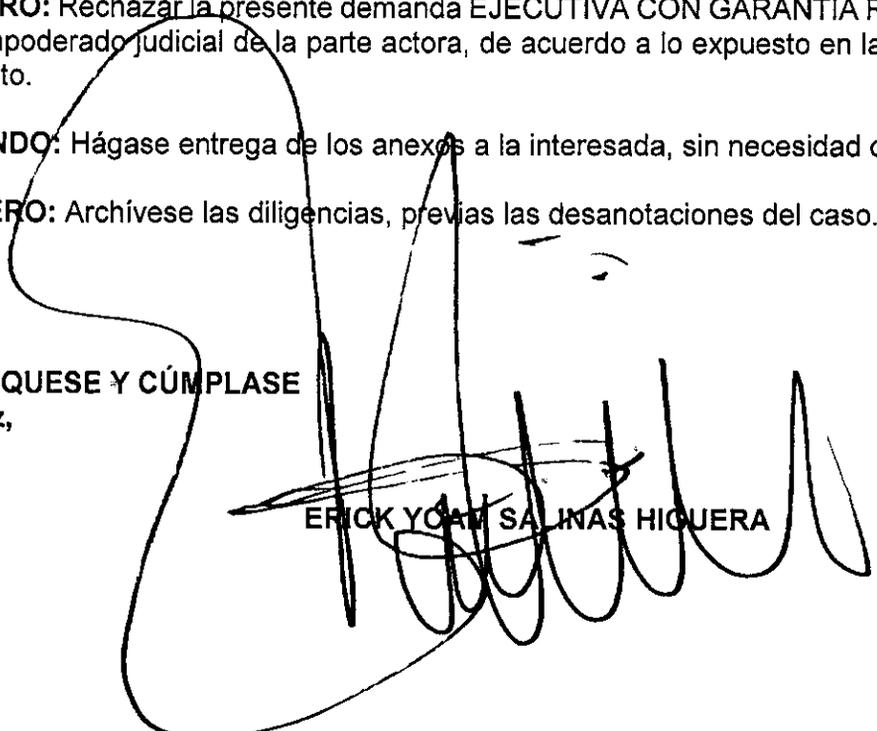
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
**ERICK YAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 02 de mayo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DIVISORIA</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00066</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OLIVA CABRERA HERNANDEZ Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FIDELIGNA CABRERA HERNANDEZ</b>

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 21 de abril de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente se entra a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de verbal divisoria instaurada por el apoderado judicial de OLIVA CABRERA HERNANDEZ Y OTROS en contra de FIDELIGNA CABRERA HERNANDEZ.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., sin lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP., con plena observancia y aplicación de la norma especial de que trata el artículo 406 a 418 ibídem.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días, para que la contesten si a bien tienen.

**CUARTO:** Se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5566 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

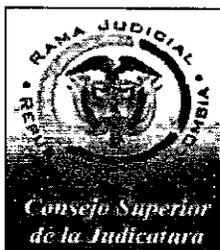
El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**  
**Radicación: 850013103001-2022-00071**  
**Demandante: AGROPECUARIA LA VIGIA S.A.S.**  
**Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 28 de abril de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**ERICK YOAMI SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00080</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLÍNICA CASANARE S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NUEVA EPS- S.A</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva singular presentada por el apoderado judicial de CLÍNICA CASANARE S.A. en contra de NUEVA EPS- S.A.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 3 del CGP, la parte actora omite aportar los títulos que pretende ejecutar, por cuanto el link que indica para su visualización no permite su acceso con lo cual se hace imposible verificar el contenido los mismos, así las cosas se requiere al demandante para que aporte la totalidad de los títulos ejecutivos que pretende bien sea de manera individual o conjunta en archivo pdf.

Finalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

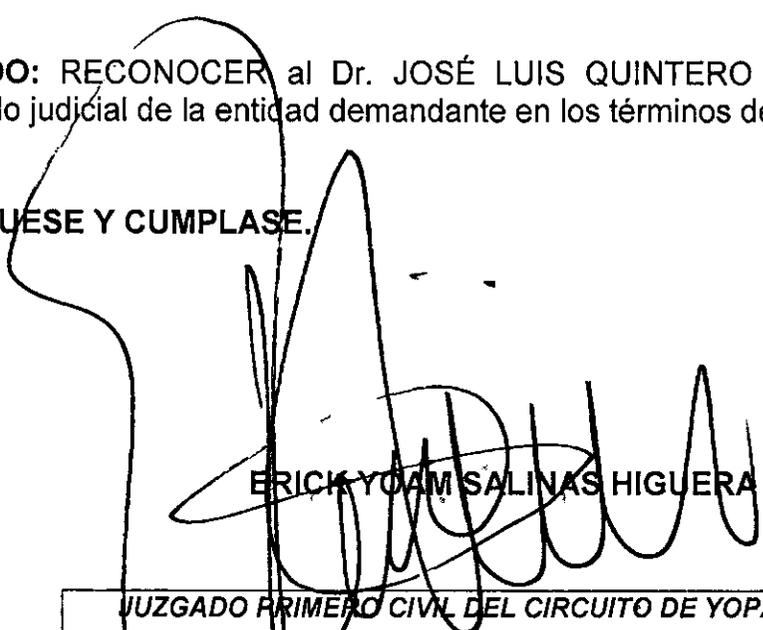
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. JOSÉ LUIS QUINTERO SEPÚLVEDA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

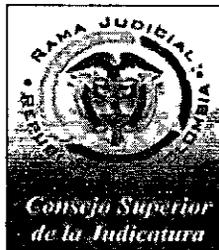


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 12 de mayo de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00082</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MUNICIPIO DE AGUAZUL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PETRÓ SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA "PETROSSAÑ LTDA"</b>

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

De conformidad a lo establecido en el inciso primero del art. 376 del CGP, se advierte la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos acompañar un dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, documento que no es aportado con la demanda.

Frente el juramento estimatorio presentado advierte este Juzgado que le mismo no está sujeto a los parámetros exigidos en el art. 206 del CGP, por lo cual deberá presentar el mismo conforme a la norma en cita.

Así mismo deberá aclarar la solicitud de entrega anticipada pedida, puesto que el procedimiento y normatividad que solicita se de aplicación, es exclusiva para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica según establecen los arts. 17, 25, 27 de la ley 56 de 1981, servidumbre diferente a la solicitada.

En relación a la determinación de la cuantía omite el actor aportar el correspondiente avalúo catastral como señala el numeral 7 del art. 26 del CGP, yerro que deberá subsanar el actor y cumplir con la carga que le corresponde.

El apoderado de la parte actora solicita oficiar al IGAC para que se expidan las pruebas que se necesiten sobre el valor catastrales, solicitud que advierte este Juzgado no se despachara favorablemente de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del art. 78 en concordancia con el inciso 3 de art. 173 del CGP, por cuanto el actor no acredita que haya hecho las peticiones ante la entidad prenombrada, ni aporta las respuestas con las negativas de dicha entidad para acceder a que el juzgado supla su carga.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Adicionalmente omite el actor aportar los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la entidad demandante con lo cual no será posible dar trámite al poder allegado hasta tanto se aporten los mismos.

Finalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERICK YOVAN SALINAS HIGUERA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 12 de mayo de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2022-00083</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MUNICIPIO DE AGUAZUL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>C&amp;G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. NIT. Y SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN</b>

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

De conformidad a lo establecido en el inciso primero del art. 376 del CGP, se advierte la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos acompañar un dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, documento que no es aportado con la demanda.

Igualmente se requiere al demandante para que aclare sus hechos y pretensiones de conformidad a lo señalado en el numeral 4 art. 82 del CGP, en razón a que vistos los avalúos allegados con la demanda se observa que estos corresponden a predios diferentes, y sus pretensiones se centran únicamente sobre el predio identificado con FMI No 470 – 75946, con lo cual deberá aclarar lo correspondiente y de ser necesario arribar los avalúos a que haya lugar como señala la normatividad que rige el presente procedimiento.

Frente el juramento estimatorio presentado advierte este Juzgado que le mismo no está sujeto a los parámetros exigidos en el art. 206 del CGP, por lo cual deberá presentar el mismo conforme a la norma en cita.

Así mismo deberá aclarar la solicitud de entrega anticipada pedida, puesto que el procedimiento y normatividad que solicita se de aplicación, es exclusiva para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica según establece el art. 17, 25, 27 de la ley 56 de 1981, servidumbre diferente a la solicitada.

En relación a la determinación de la cuantía omite el actor aportar el correspondiente avalúo catastral como señala el numeral 7 del art. 26 del CGP, yerro que deberá subsanar el actor y cumplir con la carga que le corresponde.

El apoderado de la parte actora solicita oficiar al IGAC para que se expidan las pruebas que se necesiten sobre el valor catastral, solicitud que advierte este Juzgado no se despachara



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

favorablemente de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del art. 78 en concordancia con el inciso 3 de art. 173 del CGP, por cuanto el actor no acredita que haya hecho las peticiones ante la entidad prenombrada, ni aporta las respuestas con las negativas de dicha entidad para acceder a las mismas.

Adicionalmente omite el actor aportar los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la entidad demandante con lo cual no será posible dar trámite al poder allegado hasta tanto se aporten los mismos.

Finalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

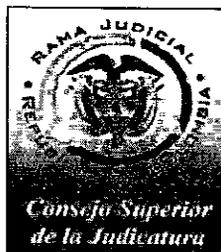
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00084</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLÍNICA CASANARE S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NUEVA EPS- S.A</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva singular presentada por el apoderado judicial de CLÍNICA CASANARE S.A. en contra de NUEVA EPS- S.A.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 3 del CGP, la parte actora omite aportar los títulos que pretende ejecutar, por cuanto el link que indica para su visualización no permite su acceso con lo cual se hace imposible verificar el contenido los mismos, así las cosas se requiere al demandante para que aporte la totalidad de los títulos ejecutivos que pretende bien sea de manera individual o conjunta en archivo pdf.

Finalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

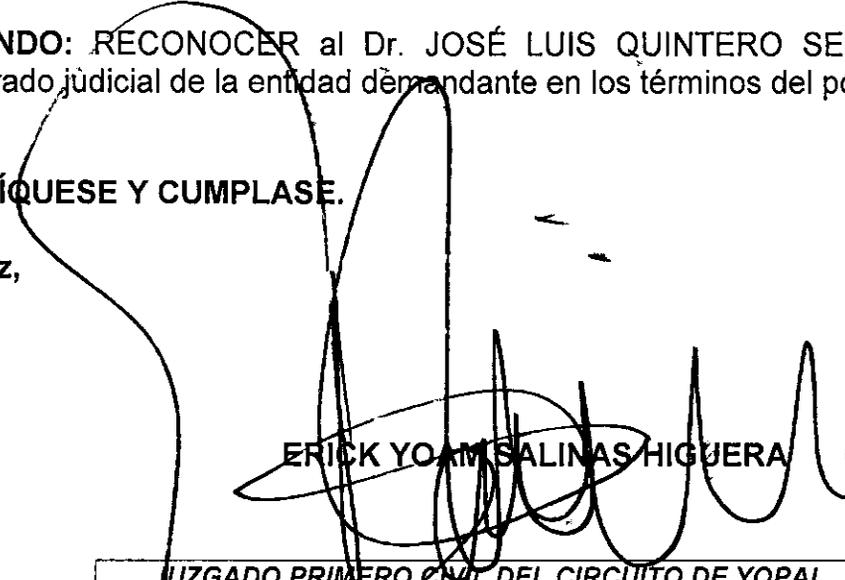
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. JOSÉ LUIS QUINTERO SEPÚLVEDA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy veinte (20) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GERMAN DARIO CAÑACHO PÉREZ

SECRETARIO